

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 121.306, 29/05/2019, “Loscar, Oscar Alfredo y otra contra Garro, José María y otros. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázari - Negri - Pettigiani - Genoud - Kogan - Natiello.

Accidente de tránsito-Colisión automotor y ciclista. RIL-Absurdo-Accidente de tránsito.

La Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario, en su voto mayoritario, e hizo lugar al reclamo indemnizatorio de los daños sufridos por la muerte de su hija en el accidente en que participó con su bicicleta frente a un camión con acoplado, entendiendo que se encuentra configurado el absurdo en la valoración de la prueba en la sentencia recurrida que rechazó el reclamo. Si bien aplica el artículo 1113 del Código Civil, también se expresa sobre su semejanza en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1757). Asimismo, se pronuncia sobre los alcances del artículo 1103 del Código Civil respecto de la sentencia penal, y la conducta de la víctima como eximente de responsabilidad cuando tiene aptitud para interrumpir el nexo causal. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LEY APLICABLE.

1. Tratándose de un reclamo por indemnización de los daños derivados de un hecho ilícito, la cuestión debe ser resuelta de acuerdo con lo normado en la legislación vigente al momento del hecho, en el caso, el Código Civil de la Nación (conf. art. 7, Cód. Civ. y Com.).(doctor Soria, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD.

2. Cuando en la producción del daño interviene una cosa que presenta riesgo o vicio, el dueño o guardián responde de manera objetiva. Para levantar su responsabilidad, debe acreditar la concurrencia de lo normado en la frase final de la segunda parte, del segundo párrafo del art. 1.113, es decir, que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.(doctor Soria, minoría)

RIL - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD.

3. Determinar si la conducta de la víctima de un accidente de tránsito o de un tercero ha excluido parcial o totalmente la responsabilidad objetiva que el art. 1113 del Código Civil impone al dueño o guardián de una cosa riesgosa constituye una cuestión de hecho que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo.(doctor Soria, minoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

4. Si bien la mera inobservancia de las reglas impuestas por el Código de tránsito no deriva inexorablemente en la atribución de responsabilidad civil al infractor, tampoco se autoriza a vaciarlas de contenido porque integran el ordenamiento jurídico. Junto con otras circunstancias, al momento de atribuir responsabilidad, ese conjunto de normas debe ser considerado para calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil.(doctor Soria, minoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

5. Conforme reza el art. 1113 del Código Civil, en su segundo párrafo, cuando "el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa", su dueño o guardián "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". El vocablo "culpa" empleado por la norma transcrita apunta, quizás sin la debida estrictez, a la infracción de un deber de la víctima no ya frente a otros, sino contra sí misma.(doctor Soria, minoría)

LITISCONSORCIO FACULTATIVO - EFECTOS.

6. La autonomía de quienes intervienen en el proceso litisconsorcial en virtud de la cual -por regla- los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás, encuentra su excepción en lo que respecta a los hechos comunes que deben ser examinados respecto de todos los litisconsortes, ya que no es posible que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a alguno de los litisconsortes. De ahí, entonces, que las alegaciones y negativas formuladas por uno de los codemandados juegan e inciden con relación a los restantes litisconsortes.(doctor Soria, minoría)

RIL - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

7. Cuando las protestas ensayadas por el impugnante lejos están de evidenciar el grave desvío valorativo del tribunal, que tuvo por no demostrada la eximente de responsabilidad invocada respecto del obrar culposo de la víctima, en tanto no logra demostrar el error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, siendo que el impugnante se ha limitado a oponer su propio criterio basado en personales puntos de vista -lo que, como es sabido, no configura absurdo-, el recurso debe desestimarse (conf. art. 279, C.P.C.C.).(doctor Soria, minoría)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

8. La selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que

admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos.(doctor Soria, minoría)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

9. El vicio de absurdo en la sentencia, no queda configurado ante cualquier error, o ante la apreciación opinable o discutible, siendo necesario que se demuestre una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador o que el pronunciamiento se asiente en presunciones no fundadas en los hechos de la causa, obviando ponderar los acontecimientos relevantes según tales constancias.(doctor Soria, minoría)

SENTENCIA PENAL - INCIDENCIA EN SEDE CIVIL.

10. Sólo cuando la absolución del acusado o el sobreseimiento definitivo se funda: 1) en la inexistencia del hecho principal que se le atribuye, o 2) en la ausencia de autoría -que, es otra manera de no existir el hecho con respecto al imputado-, ese pronunciamiento no puede ser revisado en la instancia civil.(doctor de Lázzari, mayoría)

SENTENCIA PENAL - INCIDENCIA EN SEDE CIVIL.

11. El análisis de los hechos llevado a cabo por parte del juez penal para fundamentar el sobreseimiento que dictara, no conduce indefectiblemente a considerar que el hecho de la víctima (su culpa, en el caso) interrumpió el nexo causal en los términos del art. 1113 del Código Civil, porque las previsiones contenidas en el art. 1103 del mismo código no alcanzan a tales extremos.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

12. Si una parte, al plantear su recurso extraordinario, quiere demostrar que cierta prueba, o una determinada pieza, ha sido erróneamente considerada, o si quiere poner en evidencia que el proceso inferencial que debe mostrar la sentencia se halla viciado (o, para decirlo en una terminología imprecisa pero bastante conocida, si pretende rever el juzgamiento de los hechos), debe denunciar la existencia de absurdo y, acto seguido, demostrarlo puntualmente. Mas, el "absurdo" no es un recurso, sino que es una creación pretoriana que puede articularse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad, no siendo para ello imprescindible mencionar la palabra "absurdo". El hecho sustancial es que se ataquen las consideraciones vertidas, demostrándose que se ha llegado, a partir de premisas falsas o inferencias viciadas, a conclusiones inconsistentes y reñidas con las más elementales reglas de la lógica, porque -cualquiera sea el nombre que se le dé- eso es lo que constituye el absurdo tal como ha sido configurado en la inveterada doctrina de esta Suprema Corte.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

13. El absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, o bien de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica (absurdo por inatención o error en la inferencia, o absurdo formal), o bien a una aseveración groseramente desacertada respecto del material probatorio o de las constancias objetivas de la causa (absurdo por falsedad o error en las

premisas, o absurdo material). A quien lo denuncia corresponde demostrar, o bien la incorrecta derivación desde las premisas hacia la conclusión (para el primer caso), o bien señalar concretamente cuál es el error en que se ha incurrido y dónde es posible advertirlo o verificarlo (si se trata del absurdo material).(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

14. No demostrado el obrar culposo de la víctima con idoneidad suficiente para interrumpir el nexo causal, subsiste la responsabilidad objetiva que el antiguo art. 1.113 ponía en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa cuando ésta interviene en el acaecimiento del siniestro.(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - COLISIÓN AUTOMOTOR Y CICLISTA. RIL-ABSURDO - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

15. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria de los daños sufridos por la muerte de su hija en el accidente en que participó con su bicicleta frente a un camión con acoplado, ante la absurda valoración de la prueba que vició el proceso de ponderación de la normativa aplicable a los hechos, tal como se los tuvo por reconstruidos, o si se quiere- la errada aplicación de los preceptos que regulan el caso.(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

16. De conformidad con lo que el antiguo art. 1.113 establecía, para eximirse de su responsabilidad el dueño o guardián de una cosa riesgosa debía demostrar que la intervención de terceros o de la propia víctima había tenido tal incidencia en el accidente que alcanzó para interrumpir en forma total o parcial- cualquier nexo de causalidad que pudiera haber entre el hecho y el resultado dañoso. Tal concepto se repite en el nuevo Código, especialmente en el art. 1.757). Cuando se pretende que el hecho de la víctima sea el que tiene aptitud para quebrar la relación causal, éste debe aparecer como la causa única del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o la fuerza mayor.(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

17. A efectos de ponderar la incidencia de las distintas conductas en la ocurrencia del hecho dañoso, debe investigarse quién puso las condiciones necesarias para que el hecho ocurriera, en tanto cuanto mayor fuera el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor resultaba la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias de su actuar (art. 902, de la antigua ley civil). La nueva normativa no ha variado estos extremos sino que, por el contrario, los ha refrendado.(doctor de Lázzari, mayoría)

SENTENCIA PENAL - INCIDENCIA EN SEDE CIVIL.

18. En orden a lo prescripto por el art. 1.103 del Código Civil, solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa. Esta doctrina asentada al amparo de la anterior legislación, puede mantenerse hoy en día frente a la vigencia del nuevo

PRUEBA DE TESTIGOS - MENORES.

19. El hecho de que los testigos sean menores no configura tacha o inconveniente alguno que autorice a invalidar sus testimonios, como tampoco razón alguna para que los mismos prevalezcan sobre otras constancias.(doctor de Lázzari, mayoría)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - DEBER DE PRUDENCIA O PREVISIÓN. ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INFRACCIÓN A REGLAMENTOS.

20. El hecho de que el demandado circulaba por un lugar que le estaba vedado, y la señalización al respecto era clara sobre la prohibición de circular para los vehículos de gran porte, como es el camión con acoplado que participó del accidente, ello equivale no solo a la infracción, sino también a poner una condición necesaria para la ocurrencia del hecho, y esa circunstancia no pudo ser desconsiderada sin incurrir en el vicio de absurdo. La violación de la normativa de tránsito, sobre todo cuando se está a cargo de un vehículo de tamaño porte, es también una transgresión al deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, lo que autoriza a exigir un más severo análisis a la hora de verificar si hubo de parte del agente debida diligencia en el actuar al igual que hace más cabal la valoración de las consecuencias de su conducta (art. 902, Cód. Civ. entonces vigente). El incumplimiento de la normativa no puede resultar inocuo o insustancial, desde que ningún precepto y mucho menos los que regulan el tránsito- puede ser desatendido sin que se corra el riesgo cierto de cargar con la respectiva responsabilidad.(doctor de Lázzari, mayoría)

LEY - APLICACIÓN. LEY - INTERPRETACIÓN.

21. Las reglas que integran el Capítulo 1 del Título Preliminar de la nueva ley común están dirigidas principalmente a los jueces actuales, reales y concretos, y ellas nos indican no solo cómo reconocer ciertas fuentes jurígenas -el art. 1-, o cuáles son los deberes que inexcusablemente debemos cumplir -art. 3-, sino que también establecen cómo interpretar el derecho y las leyes -art. 2-, cualquiera sea la rama que regulen y sin importar que sean anteriores a que las nuevas normas entraran en vigencia. Lo regulado por este Título es de aplicación inmediata, por lo que en todos los casos habrá que seguir las pautas de interpretación actuales: criterios gramaticales, teleológicos, analógicos, integrativos y sistemáticos han de convivir y enlazarse dialécticamente con el reconocimiento de los valores jurídicos y de los principios que (sin perjuicio de su alto grado de abstracción) los actualizan y concretan.(del voto del doctor de Lázzari)

DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APLICABLE.

22. Si bien la normativa a ser aplicada es la vigente al momento del hecho ilícito por el cual se reclama la indemnización de los daños, esto es, el Código Civil, ley 340, en particular los arts. 1.109 y 1.113 del corpus velezano, ello no obsta, sin embargo, a que, tales normas deban ser actuadas de conformidad con los preceptos del actual Código Civil y Comercial.(del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121.682, 10/07/2019, “Gómez, Walter Orlando contra Estado provincial. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Negri - de Lázzari - Soria - Genoud - Kogan.

Responsabilidad del Estado- Sentencia absolutoria. Ril-Impugnación insuficiente.

Esta Suprema Corte resolvió, su voto mayoritario, la insuficiencia técnica del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la pretensión indemnizatoria de los daños sufridos por quien resultó absuelto en la sentencia penal. En cambio, el voto minoritario, entendió que este tipo de lesiones debe ser resarcida, aún cuando no haya provenido de la culpa de alguien, porque resulta una consecuencia propia de las condiciones del sistema judicial. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

1. A partir de la ley de facto 17.711 se encuentra expresamente legislada la llamada responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa. Ha variado, en consecuencia, el esquema clásico de la culpa con la introducción del riesgo creado y coexisten, entonces, dos fuentes de responsabilidad: la primera y anterior, que se remite a la culpa mientras que la segunda encuentra fundamento en el riesgo o vicio de la cosa.(doctor Negri, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA. DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

2. El concepto de cosa que refiere el art. 1113 del Código civil excede el marco restringido de la cosa misma e incluye conceptualmente una tarea.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ERROR JUDICIAL.

3. La asunción por el estado de derecho del monopolio de la justicia penal (que es uno de sus principios básicos) le allega una tarea en sí misma riesgosa por las dificultades e imprecisiones inherentes a toda justicia humana. El riesgo así asumido se proyecta luego en diversas direcciones que se vinculan a un tipo diverso de facticidad y admite, al estado como organización de poder, a los jueces en su actividad, y a los justiciables en las simétricas posibilidades del error y la demora. Sin embargo, su significado jurídico no podría extrapolarse de manera lineal, ni simplificarse con el argumento de la común pertenencia a la sociedad política.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PRISION PREVENTIVA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.

4. Los años de prisión padecidos en el marco preventivo de un procedimiento penal extraordinariamente alargado, deben ser indemnizados, con fundamento en los criterios de reparación que recepta la ley argentina, y en su contexto, específicamente, el que consagra el art. 1113 del Código Civil.(doctor Negri, minoría)

RIL - CUESTIÓN DE HECHO. RIL - ESCRITOS JUDICIALES.

5. La interpretación de las piezas procesales, así como el examen del alcance de un documento, y la importancia y contenido de las manifestaciones de las partes, constituyen todas cuestiones circunstanciales, o sea de hecho, exentas de censura en sede extraordinaria y reservadas a las instancias ordinarias o de mérito, salvo que se denuncie y demuestre la

existencia de absurdo.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PRISIÓN PREVENTIVA.

6. En el contexto del resarcimiento del daño, que consagra no sólo la procedencia de una indemnización civil cuando hubiese mediado culpa del agente, sino aún cuando el daño hubiese sido causado sin culpa, por un riesgo incorporado a la existencia relacional (art. 1113 del Código Civil), corresponde indemnizar a quien siendo inocente fue privado de su libertad, a causa de las condiciones y características del sistema judicial.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PRISION PREVENTIVA.

7. La limitación de la libertad durante el trámite del proceso penal es algo universalmente aceptado, aunque con carácter excepcional. En el paradigma combinado derecho y poder que propone el estado de derecho, se la considera válida cuando las particularidades de la causa presentan complejidades tales que llevan a requerirla, para que el ejercicio de la función jurisdiccional no se desvanezca.(doctor Negri, minoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.

8. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Cámara que rechazó la pretensión indemnizatoria de quien estuvo privado de su libertad y sometido a un proceso penal hasta ser finalmente absuelto, frente al desistimiento de la acusación (art. 368 "in fine", C.P.P.) ejercida por el Agente Fiscal y la ausencia de indicios que arrojaran algún tipo de certeza sobre su participación en el supuesto obrar delictivo. Acreditado el cuadro psiquiátrico crónico que la situación padecida ocasionó al actor, debe reconocerse el derecho a una reparación económica, ya que el riesgo originado por la actividad judicial del Estado (art. 1113, Código Civil) ha sido causa del daño sufrido y a su vez el factor fundante para la atribución de responsabilidad del demandado.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.

9. Ya desde la cultura romana se ha consagrado el principio básico en todo derecho de no dañar a otro y el secundario o subsidiario para el caso en que se hubiese irrogado, el deber de repararlo. Si el desarrollo del proceso penal ha causado un daño, sólo queda la segunda posibilidad, el deber de indemnizarlo. Aun cuando no existen normas que contemplen específicamente una situación así, no puede decirse que la misma se encuentre desguarnecida de solución en el derecho vigente, entendiéndolo como un sistema y no solo como un conjunto de normas.(doctor Negri, minoría)

LEY - INTERPRETACIÓN.

10. La interpretación de la ley debe hacerse siempre en consonancia con las otras leyes del ordenamiento jurídico.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.

11. Corresponde indemnizar el daño sufrido a quien estuvo privado de su libertad y

sometido a un proceso penal hasta resultar finalmente absuelto, aun cuando aquél no ha provenido de la culpa de alguien, sino de las condiciones y características de un sistema judicial que, enredado en sus propios engranajes, ha privado de su libertad a un inocente.(doctor Negri, minoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.

12. Cuando la administración de la justicia y la aplicación ulterior de sus decisiones, destinada a asegurar el imperio del derecho, ha sido realizada de un modo tal que se ha vuelto en contra de ese mismo derecho, irrogando un daño que, como fundamento de su legitimidad, tiene la misión de evitar y excluir, ese daño debe ser indemnizado.(doctor Negri, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

13. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que desatiende la estructura argumental y jurídica del fallo, no haciéndose cargo de sus fundamentos.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

14. La acreditación del absurdo no se logra con solo manifestar el desacuerdo con las conclusiones del sentenciante, sino que es menester probar que el tribunal de grado ha incurrido en un error grave y ostensible en la apreciación de la prueba que haya derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa.(del voto del doctor Soria)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

15. Sólo será suficiente un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando se individualice concretamente la doctrina que se dice violada y se señalen los aspectos fácticos que rodearon al caso donde esta Suprema Corte sentó el criterio que se pretende aplicar, debiéndose indicar en la respectiva denuncia la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte conculcada por el tribunal de apelación.(del voto del doctor Soria)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

16. No satisface la carga técnica que impone el art. 279 del ritual el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se omite realizar una crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del pronunciamiento impugnado.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 120.303, 06/11/2019, “G. C. ,K. c/ S. M. ,A. P. s/ Alimentos”.

Magistrados votantes: Negri - de Lázzari - Pettigiani - Kogan - - Genoud - Torres.

RIL-Absurdo-Alimentos. Alimentos-Entre cónyuges. Alimentos-Ley aplicable. Injurias vertidas en juicio-Configuración.

La Suprema Corte resolvió, en el voto mayoritario, el derecho alimentario de la cónyuge declarada inocente (arts. 207 y 217, Código Civil) y fijó el cese de éste en la fecha que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (art. 3, C.C. y art. 7, C.C. y C.). Asimismo, declaró la errónea aplicación de la causal de injurias vertidas en juicio que la sentencia impugnada efectuó (arts. 210

y 218, Código Civil) para declarar la pérdida del derecho alimentario. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REN - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

1. La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente pues lo que sanciona con la nulidad del fallo el art. 168 de la Constitución provincial es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fue resuelta.(doctor Negri, sin disidencia)

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

2. Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte.(Antecedente de esta SCBA en la causa Ac. 80751, 23-12-2002)

REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.

3. El mérito o acierto de lo decidido no es un tema que pueda ser objeto de análisis en el marco del recurso de nulidad ya que es materia propia del de inaplicabilidad de ley.(doctor Negri, sin disidencia)

REN - PROCEDENCIA.

4. Por vía del recurso extraordinario de nulidad sólo puede atenderse la ausencia de voto individual, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas o la falta de fundamento legal del fallo, en virtud de la imposición constitucional (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial).(doctor Negri, sin disidencia)

REN - ARGUMENTOS DE LAS PARTES. REN - CUESTIÓN ESENCIAL.

5. Temáticas esenciales son aquellas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En razón de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones(doctor Negri, sin disidencia)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES. RIL-ABSURDO - ALIMENTOS.

6. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que rechaza su demanda fundada en el artículo 207 del Código Civil, ley 340, tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge,

cuando no se advierte que aquella esté viciada por el absurdo al señalar la orfandad probatoria de la solicitante para demostrar la efectiva pérdida del nivel económico del que gozaba mientras subsistió el matrimonio.(doctor Negri, minoría)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

7. Las normas contenidas en los artículos 207, 208 y 211 del Código Civil, ley 340, consagran verdaderas indemnizaciones por la injusta pérdida de los derechos alimentarios y asistenciales que genera el divorcio vincular al cónyuge inocente o enfermo.(del voto del doctor Negri)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

8. Conforme la letra del artículo 207 del Código Civil, el cónyuge inocente que pretendiera la reparación, por parte del cónyuge declarado culpable, debía acreditar el perjuicio material ocasionado por el divorcio en orden a la disminución en sus condiciones económicas de vida a causa de la desaparición anticipada de los deberes alimentarios matrimoniales. La norma no tuvo como objetivo establecer un equilibrio económico entre los cónyuges, sino que el cónyuge inocente conservara el nivel económico que tenía.(del voto del doctor Negri)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES. RIL-ABSURDO - ALIMENTOS.

9. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que rechazó su demanda fundada en el artículo 207 del Código Civil tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge, cuando se advierte que la recurrente ha cumplido con la carga procesal - art. 279 inc. 1 del CPCC- de demostrar la errónea aplicación de los artículos 210 y 218 del Código Civil en que la Cámara fundamentó su decisión. Mediante esta vía ha dejado claramente expuesta la afirmación dogmática en que se sustenta la decisión que ataca cuando concluye la existencia de la causal de injurias, conforme el artículo 218 "in fine del Código Civil" y la consecuente pérdida del derecho alimentario, sin exteriorizar el hilo conductor de ese pensamiento ni los fundamentos de aquella aseveración.(doctor de Lázzari, mayoría)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES. RIL-ABSURDO - ALIMENTOS.

10. En tanto la recurrente ha logrado acreditar el alto status económico del que gozaba durante la convivencia y que el mismo ha sido fruto de los aportes del matrimonio, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazara su demanda de alimentos fundada en el artículo 207 del Código Civil.(doctor de Lázzari, mayoría)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

11. Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda alimentaria contra el ex cónyuge, basada en el artículo 207 del Código Civil, cuando surgen elementos que permiten medir el nivel de vida desarrollado durante el matrimonio y que cabe tomarlos en cuenta para evaluar si los esposos transitaron por una época de prosperidad que cesó luego de la ruptura matrimonial. En el caso: la condición de ama de casa y el ejercicio de la maternidad de acuerdo a patrones culturales basados en funciones estereotipadas de la mujer, que permiten concluir que -durante el matrimonio- su subsistencia se procuraba mediante los ingresos que aportaran otras personas; los hijos de la

unión concurrían a colegios con una cuota por demás elevada; el grupo familiar tenía cubierta las prestaciones de salud a través de una prepaga de elevado costo, viajaban con asiduidad al extranjero y durante la convivencia los cónyuges utilizaban vehículos costosos.(doctor de Lazzari, mayoría)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

12. Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda alimentaria contra el ex cónyuge, basada en el artículo 207 del Código Civil, cuando surgen elementos probatorios que acreditan el menoscabo sufrido por la actora que, luego de la ruptura matrimonial pasó a vivir en condiciones desventajosas con respecto a aquellas de las que gozaba anteriormente por el desajuste económico que la separación le ocasionó. La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos (arts. 2, 15 y 16 inc. "c" de la CEDAW).(doctor de Lazzari, mayoría)

ALIMENTOS - LEY APLICABLE. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

13. Deben cesar las cuotas de alimentos atribuidas a favor del cónyuge inocente fijadas conforme el artículo 207 del Código Civil y devengadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo (art. 3 del Código Civil y art. 7 del C.C.y C.)considerando el silencio de la reclamante frente al nuevo traslado concedido, que los efectos de la nueva ley son ex nunc, para el futuro, sin que deba verificarse afectación alguna del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución nacional, y que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos.(doctor de Lazzari, mayoría)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

14. Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión e interpretación de los hechos , sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente.(del voto del doctor Pettigiani)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

15. No constituye absurdo cualquier error, ni la apreciación opinable o que aparezca como discutible u objetable porque se requiere algo más, el vicio lógico del razonamiento o la grosera desinterpretación material de alguna prueba, ya que es menester para que se configure que las razones del sentenciante aparezcan como un dislate.(del voto del doctor Pettigiani)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

16. El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de

otras interpretaciones, alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado.(del voto del doctor Pettigiani)

RIL-ABSURDO - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

17. Resulta insuficiente el recurso extraordinario en que el impugnante sólo expresa su disentimiento con la solución adoptada por el tribunal, sin demostrar que las conclusiones a que arribara fueran el producto de una apreciación absurda de los hechos. Por más respetable que pueda ser dicha opinión, ella no autoriza -por sí sola- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación.(del voto del doctor Pettigiani)

REX - CUESTIÓN PROCESAL. NULIDAD PROCESAL - CONVALIDACIÓN.

18. Quedan convalidados los defectos de procedimiento cuya reparación no se procura mediante la promoción del incidente de nulidad en la instancia en que se produjeron.(del voto del doctor Pettigiani)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES. RIL-ABSURDO - ALIMENTOS.

19. Debe rechazarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que desestimó su demanda tendiente al establecimiento de una cuota alimentaria a cargo de su ex cónyuge, cuando no logra acreditar el absurdo del que estaría viciada con sus embates dirigidos a objetar la configuración de las injurias graves vertidas en juicio como causal de pérdida de su derecho alimentario (conf. 207, 210, 218 y cctes del Código Civil; arts. 279, 384 y ccdtes, C.P.C.C.).(del voto del doctor Pettigiani)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES. RIL - ALIMENTOS.

20. Todo análisis sobre la posible pérdida o desmedro sobreviniente del nivel económico gozado por el cónyuge inocente durante su convivencia con el culpable del divorcio, en tanto exteriorización de un posible perjuicio patrimonial (susceptible de reparación en los términos de los arts. 207 y 217 del Código Civil), constituye una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio- a los jueces de grado, resultando por tanto ajena a la presente instancia recursiva extraordinaria, a menos que la impugnante denuncie y logre acreditar la existencia en la sentencia recurrida- de un supuesto caracterizante de la doctrina legal del absurdo (doctr. art. 279 y concs., CPCC).(del voto del doctor Pettigiani)

RIL-ABSURDO - ALIMENTOS. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

21. Se configura el vicio de absurdo cuando el Tribunal de Alzada prescinde de considerar los hechos que el magistrado de primera instancia tuvo por reconocidos o acreditados a partir del interrogatorio libre mantenido con las partes en el marco de la audiencia de vista de causa, sin brindar algún fundamento que justifique semejante apartamiento.(del voto del doctor Pettigiani)

ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

22. Corresponde reconocer en favor de la accionante su derecho a percibir alimentos por su carácter de cónyuge inocente del divorcio (conf. arts. 207 y 217, Cód. Civ.), cuando frente al reconocido rol de proveedor del marido y la condición de ama de casa de la accionante, resulta evidente que fue exclusivamente con los ingresos de aquél que durante la vigencia del grupo familiar éste pudo cubrir las erogaciones que causan el nivel de vida que mantenían, y mas allá de que la accionante sea todavía una persona joven con acceso al mercado laboral, resulta evidente que el cese de la convivencia con el demandado importó la automática merma de su nivel de vida por carencia de toda fuente de ingresos (aun cuando pueda haber continuado contando con la asistencia de sus propios progenitores terceros a estos fines- para afrontar sus gastos ordinarios, conf. arts. 163 inc. 5, 354 inc. 1, 384, 850 inc. 1 y concs., CPCC; arts. 207, 217 y concs., Cód. Civil; arts. 2, 15, 16 inc. "c" y concs., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179).(del voto del doctor Pettigiani)

RIL-ABSURDO - ALIMENTOS.

23. Indagar sobre la verificación, modalidad, extensión e intencionalidad de la conducta atribuida a una de las partes en el ámbito del proceso, incluso a través de la valoración de los escritos postulatorios y constancias de la causa, como todo análisis sobre tales extremos a los fines de su configuración como injuria grave, sea en el marco de un proceso de divorcio o de uno por cese de cuota alimentaria, ello constituye una típica cuestión de hecho cuya apreciación debe entenderse reservada ordinariamente a los jueces de grado, a menos que se denuncie y acredite que lo decidido a su respecto importe un supuesto caracterizante de la doctrina legal del absurdo (doctr. art. 279 y concs., CPCC).(del voto del doctor Pettigiani)

MATRIMONIO - COMPETENCIA EN LA NULIDAD. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

24. Aun culminada la comunidad de vida matrimonial, no fenece entre los excónyuges el debido respeto que deben proferirse mutuamente como personas humanas (conf. arts. 1, 14, 19, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; arts. 1, 10, 11, 12, 13, 26, 56 y concs., Const. prov.). Así, dentro del marco del sistema previsto por el Código Civil, cuando el beneficiario del deber alimentario ofendía de gravedad al excónyuge alimentante, independientemente de las eventuales consecuencias penales generadas por los concretos acontecimientos, se sancionaba al autor con la pérdida del derecho a seguir gozando de aquellos alimentos (art. 218). Sobreviniendo a la modificación del digesto, el sistema mantiene su vigencia en los casos de alimentos posteriores al divorcio, para cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad en la sucesión o ingratitud en las donaciones, entre las que se encuentran la ofensa o injuria grave (conf. arts. 434, 1571 inc. "b", 2281 incs. "b" e "i", y concs., Cód. Civ. y Com.).(del voto del doctor Pettigiani)

MATRIMONIO - DEBER DE ALIMENTOS. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

25. La subsistencia del deber alimentario entre cónyuge divorciados se corresponde con pautas de solidaridad ética que la ley respeta y mantiene; y es por ello que los arts. 210 y 218 del Código Civil quitaban sustento a la pretensión de exigir la contribución a aquel de los cónyuges que, a despecho de la prestación alimentaria aprovechada, incurría en conductas merecedoras de la reprobación del orden jurídico.(del voto del doctor Pettigiani)

MATRIMONIO - DEBER DE ALIMENTOS. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

26. Con posterioridad a la disolución del matrimonio, para que existiera injuria, la agresión debe haber sido dirigida directamente por uno de ellos hacia el otro, como por ejemplo los insultos verbales o escritos, una campaña calumniosa, una acusación o denuncia criminal o

hechos de similar gravedad, todos los que deben valorarse tomando igualmente en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho y personales que pudieran haberse presentado en el caso, en tanto que para los supuestos contemplados en los arts. 210 y 218 del Código Civil, tales injurias asimismo deben apreciarse de conformidad con los estándares previstos por el art. 202 de la misma norma.(del voto del doctor Pettigiani)

MATRIMONIO - DEBER DE ALIMENTOS. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

27. La subsistencia del deber alimentario entre cónyuge divorciados se corresponde con pautas de solidaridad ética que la ley respeta y mantiene; y es por ello que los arts. 210 y 218 del Código Civil quitaban sustento a la pretensión de exigir la contribución a aquel de los cónyuges que, a despecho de la prestación alimentaria aprovechada, incurría en conductas merecedoras de la reprobación del orden jurídico.(del voto del doctor Pettigiani)

MATRIMONIO - DEBER DE ALIMENTOS. ALIMENTOS - ENTRE CÓNYUGES.

28. Con posterioridad a la disolución del matrimonio, para que existiera injuria, la agresión debe haber sido dirigida directamente por uno de ellos hacia el otro, como por ejemplo los insultos verbales o escritos, una campaña calumniosa, una acusación o denuncia criminal o hechos de similar gravedad, todos los que deben valorarse tomando igualmente en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho y personales que pudieran haberse presentado en el caso, en tanto que para los supuestos contemplados en los arts. 210 y 218 del Código Civil, tales injurias asimismo deben apreciarse de conformidad con los estándares previstos por el art. 202 de la misma norma.(del voto del doctor Pettigiani)

INJURIAS VERTIDAS EN JUICIO - CONFIGURACIÓN.

29. Para que tales expresiones pudieran llegar a revestir el carácter de injurias - vertidas en juicio- se requiere que hayan sido graves, que hayan excedido los límites de la defensa y que se hubieran expuesto con mala fe y ánimo difamatorio, sin que por demás- se hubiese intentado sustanciar prueba alguna en relación a los cargos proferidos, ni siquiera con atisbo del propósito de dar algún indicio de su veracidad, o bien sin que se hubieran acreditado oportunamente tales hechos, siendo claramente adversa la prueba o resultando ella manifiestamente falsa.(del voto del doctor Pettigiani)

DIVORCIO - INJURIAS VERTIDAS EN JUICIO. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

30. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no demuestra el absurdo que imputa al fallo que halló probadas las injurias graves vertidas en juicio (doctr. art. 279, CPCC).(del voto del doctor Pettigiani)

INJURIAS VERTIDAS EN JUICIO - CONFIGURACIÓN.

31. Para que las expresiones puedan llegar a revestir el carácter de injurias vertidas en juicio se requiere que hayan sido graves, que hayan excedido los límites de la defensa y que se hayan expuesto con mala fe y ánimo difamatorio. Si no se intentó sustanciar prueba alguna en relación a los cargos proferidos, ni siquiera con atisbo del propósito de dar algún indicio de su veracidad, ni se ha acreditado oportunamente tales hechos, resulta adversa la prueba o manifiestamente falsa, aquéllas no pueden tenerse por configuradas.(del voto del doctor Pettigiani)

SUMARIO:

C 120.506, 06/11/2019, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Serpe, Antonio Pascual s/ Apremio”.

Magistrados votantes: de Lázari - Soria - Negri - Pettigiani.

Impuestos-prescripción. Prescripción-Interrupción por demanda. Prescripción-Actuación administrativa.

La Suprema Corte reitera su postura respecto al plazo de prescripción de cinco años que corresponde a los créditos fiscales , sin conceder valor interruptivo a las actuaciones administrativas, puesto que considera no se equiparan a la demanda judicial que expresa el primer párrafo del artículo 3986 del Código Civil. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.

1. El mérito o acierto de lo decidido no es un tema que pueda ser objeto de análisis en el marco del recurso de nulidad ya que es materia propia del de inaplicabilidad de ley.(doctor de Lázari, sin disidencia)

IMPUESTOS - PRESCRIPCIÓN. JUICIO DE APREMIO - PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN - PLAZO.

2. En lo relativo al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, se mantiene incólume la doctrina sentada por esta Corte en la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", sentencia de 30-V-2007, que estableció el plazo quinquenal para las obligaciones fiscales, por aplicación del art. 4.027 inc. 3 del Código Civil .(doctor de Lázari, sin disidencia)

PRESCRIPCIÓN - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. IMPUESTOS - PRESCRIPCIÓN.

3. No debe equipararse la interposición de la demanda judicial al inicio de las actuaciones administrativas con el propósito de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias en el proceso de apremio. El artículo 3986 del Código Civil, en su primer párrafo, asigna solo a demanda judicial ese efecto interruptivo.(doctor de Lázari, sin disidencia)

PRESCRIPCIÓN - SUSPENSIÓN POR INTERPELACIÓN. IMPUESTOS - PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO.

4. Es de aplicación al caso el segundo párrafo del art. 3.986 que legisla la causal de suspensión por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica y ésta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. Además, para aplicar el plazo de prescripción quinquenal del art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que el día a quo se destina para cada período vencido, en razón del texto que expresa el artículo 3956 del mismo Código: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación".(del voto del doctor de Lázari)

PRESCRIPCIÓN - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN POR

DEMANDA.

5. En tanto el recurso extraordinario no objeta el encuadre jurídico adoptado por las sentencias de ambas instancias, el caso debe resolverse conforme el artículo 3986, primera parte, del Código Civil y hacer lugar al mismo frente a la sentencia de la Cámara que otorgó al inicio del expediente administrativo el efecto interruptivo de la prescripción, apartándose del texto expreso de esta norma, resultando una afirmación dogmática y por lo tanto carente de base legal para interrumpir, bajo esta circunstancia, el cómputo de la prescripción. (del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 123.408, 18/12/2019, “G. F. ,L. C. c/R. ,M. R. s/ Restitución internacional de menores”.

Magistrados votantes: de Lázari - Soria - Genoud - Torres.

Menores-Representación procesal. Abogado del Niño- Intervención.

La Suprema Corte, por decisión del voto mayoritario, hizo lugar al pedido de la letrada designada como Abogada del Niño por sorteo del Colegio de Abogados departamental, a su pedido de asistir a la audiencia ante este Superior Tribunal a la que fue citado el menor que representa (arts. 705, 706 inc. c y concs. , Cód. Civ. y Com.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298). El doctor Pettigiani, en su voto minoritario, expone las razones por las cuales, entiende, debe ser rechazada la solicitud , considerando innecesaria la intervención del Defensor del Niño en este tipo de audiencias. (**Texto completo**).

DOCTRINA

MENORES - REPRESENTACIÓN PROCESAL. ABOGADO DEL NIÑO - INTERVENCIÓN.

1. Considerando la naturaleza del acto procesal, sus características, su habitual modalidad, sus implicancias y su finalidad, no resulta apropiado ni necesario que la designada abogada del niño, cuya restitución internacional se persigue en esta causa, pueda participar de la audiencia con el menor ante este Tribunal. (doctor Pettigiani, minoría)

MENORES - REPRESENTACIÓN PROCESAL. ABOGADO DEL NIÑO - INTERVENCIÓN.

2. La audiencia fijada para que el niño comparezca en forma personal ante el magistrado (art. 706, Cód. Civ.) es un acto procesal destinado a conocer y escuchar en forma directa al menor involucrado en la causa. No constituye un acto de parte, ni un elemento de prueba ni debe recibir el tratamiento procesal como tal. Por la misma razón, tampoco puede admitirse que dicho ejercicio sea cumplido a través de la intervención de terceros, por cuanto su intermediación desvirtuaría la finalidad que se persigue (conf. arts. 3, 12 y concs., CDN; 75 inc. 22, Const. nacional; 706, 707 y concs., Cód. Civ. y Com.; 15 y 36 inc. 2, Const. provincial; 4 inc. "b", ley 13.298; y 3, ley 13.634). El representante del menor (su tutor ad litem o el abogado del niño que pudiera habersele designado) ejerce su cometido a lo largo del proceso, a través de su participación en todos los restantes y diversos actos procesales que se suceden en él (conf. arts. 109, 117 y concs., Cód. Civ. y Com.; art. 1 y concs., ley 14.568), pero se impone la reserva del acto de esta clase de audiencias respecto de las partes y letrados, para evitar situaciones de manipuleo de los niños (instrumentalización) y que éstos sufran conflictos a causa de pretendidas deslealtades con sus adultos significativos, o directamente sanciones impuestas por parte de éstos últimos, evitando su utilización como testimonio de favor por éstos. (doctor Pettigiani, minoría)

MENORES - REPRESENTACIÓN PROCESAL. ABOGADO DEL NIÑO - INTERVENCIÓN.

3. Debe ser acogido el pedido de la letrada para intervenir como Abogada del Niño (quien resultó sorteada en el Colegio de Abogados para desempeñar esa función) y permitirse su presencia en la audiencia a llevarse a cabo ante este Superior Tribunal en que tramita el pedido de Restitución Internacional del Menor.(doctor de Lázari, mayoría)

[<< menú](#)